



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 16 de diciembre de 2021

## CIRCULAR N° 2.396

**Ref: EMPRESAS ASEGURADORAS** - Normativa en materia de activos afectados a las reservas técnicas previsionales y deudas con asegurados por seguros previsionales.

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 6 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

- SUSTITUIR** en el Capítulo I – DISPOSICIONES GENERALES, del Título III – INVERSIONES, del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 46 y 48 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

### **ARTÍCULO 46 (OBLIGACIÓN DE CUSTODIA Y EMPRESAS DE CUSTODIA DE TÍTULOS).**

Las empresas aseguradoras deberán contratar servicio de custodia de los títulos o certificados representativos de las inversiones utilizadas como cobertura de capital mínimo, obligaciones no previsionales y obligaciones previsionales, a excepción de lo indicado en el artículo 48, con una o varias instituciones.

Podrán ser instituciones encargadas de la custodia de los títulos representativos de las inversiones, el Banco Central del Uruguay, las instituciones de intermediación financiera autorizadas a captar depósitos y aquellas otras que el Banco Central autorice. Asimismo, podrán ser instituciones encargadas de la custodia las instituciones de depósito colectivo - CEDEL, Euroclear, DTC, etc.- para aquellos valores que se encuentren depositados en los mismos. La empresa de seguros no podrá designar para la custodia a una sociedad vinculada, controlada o controlante, directa o indirectamente, de la misma o de alguno de sus accionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, el servicio de custodia de las inversiones correspondiente a la cobertura de las obligaciones previsionales establecidas en el artículo 53 de la presente Recopilación, deberá ser contratado con una única institución, comunicando en forma previa a la Superintendencia de Servicios Financieros sobre



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

las condiciones del contrato. **Las cuentas de custodia correspondientes a las inversiones admitidas para la cobertura de las reservas técnicas previsionales y las deudas con asegurados por seguros previsionales deberán ser individualizadas a efectos de lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley N° 19.678 de 26 de octubre de 2018. Las comisiones de custodia deberán ser de cuenta de las empresas aseguradoras.**

Todo movimiento de valores deberá respaldarse en forma escrita por la empresa aseguradora y ser comunicado a la institución custodiante. Asimismo, toda la documentación que se genere deberá mantenerse individualizada a fin de exhibirse a la Superintendencia de Servicios Financieros a su solo requerimiento.

**VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.**

**ARTÍCULO 48 (INVERSIONES EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA).** No se encuentran alcanzadas por el presente régimen de custodia de inversiones, las comprendidas en los literales C., F., G. y H. del artículo 49 y C. del artículo 53, **con excepción de los certificados de depósito.**

2. **SUSTITUIR** en el Capítulo III – SEGUROS PREVISIONALES, del Título III – INVERSIONES, del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 53 el que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 53 (INVERSIONES ADMITIDAS COMO COBERTURA DE OBLIGACIONES PREVISIONALES).**

Las obligaciones previsionales estarán constituidas por:

- reservas técnicas previsionales.
- deudas con asegurados por seguros previsionales.
- **otras obligaciones previsionales** (saldos acreedores de las cuentas corrientes por reaseguros pasivos de seguros previsionales y depósitos en garantía por reaseguros pasivos correspondientes a seguros previsionales).

**Todas ellas** deben cubrirse íntegramente con inversiones en los siguientes activos:

- A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Se considerarán valores emitidos por el Estado Uruguayo a los valores emitidos por el Gobierno Central y por los Gobiernos Departamentales.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

Los instrumentos previstos en este literal deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a** estar inscriptos en el Registro de Mercado de Valores.
- b** cotizar en el mercado oficial de la Bolsa de Valores de Montevideo o de la Bolsa Electrónica de Valores S.A.
- c** contar con calificación de riesgo expedida por instituciones calificadoras inscriptas en el Registro de Mercado de Valores. La calificación no podrá ser inferior a la correspondiente a la Categoría 2, de acuerdo con la definición dada por el artículo 50.

La existencia de calificación mínima no exime a las empresas aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.

- d** estar habilitados por el Banco Central del Uruguay, como instrumento apto para poder ser adquirido por un Fondo de Ahorro Previsional.
- C. Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional o extranjera, en el Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.
- D. Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros, de muy alta calificación crediticia.

Se considerarán organismos internacionales de crédito a aquellas instituciones supranacionales cuya estructura accionaria esté compuesta por Estados soberanos u organismos gubernamentales.

Se considerarán valores emitidos por gobiernos extranjeros a los valores emitidos por los Gobiernos Nacionales, los Bancos Centrales y las Administraciones Estadales o Municipales de terceros países.

A los efectos de la realización de las inversiones en valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito, las empresas aseguradoras deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Servicios Financieros, a cuyos efectos deberán presentar la siguiente información:

- a** documentación que acredite que el emisor es un organismo internacional de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

crédito, en los términos indicados precedentemente;

- b** información completa sobre los términos y condiciones de los títulos a adquirirse, incluidos plazo, monedas de emisión, rendimiento, eventuales garantías y otras características establecidas en el documento de emisión correspondiente;
- c** dictamen de calificación de riesgo de los valores.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización.

A efectos de invertir en valores de renta fija emitidos por gobiernos extranjeros, dichos valores deberán contar con una calificación de riesgo no inferior a la Categoría 1, según la definición dada en el artículo 50.

La existencia de calificación mínima no exime a las empresas aseguradoras de sus responsabilidades y obligaciones en relación a la buena administración de sus activos.

- E.** Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

A estos efectos, las empresas aseguradoras deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas a continuación:

- a** (Definición de cobertura) Se entenderá por cobertura de un riesgo observable y medible, asumir una posición - o combinación de posiciones - en instrumentos financieros, que producen resultados que varían en forma inversa con los resultados de los elementos cuyos riesgos se pretende cubrir.
- b** (Solicitud de autorización) Se deberá solicitar la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- c** (Operaciones forward de moneda extranjera - Definición de posición neta) Se entenderá por posición forward neta la diferencia entre las operaciones de compra y las operaciones de venta forward.

- F.** Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El máximo del préstamo en estas condiciones no podrá superar los seis salarios de actividad o pasividad. Tales préstamos serán concedidos a través de instituciones públicas o privadas que la empresa aseguradora seleccione a tal efecto, quienes deberán garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los prestatarios.

En los casos en que el interés mínimo establecido resulte en una tasa superior al interés máximo pautado por la Ley N° 18.212 de 5 de diciembre de 2007, prevalecerá éste último.

A efectos de que las empresas aseguradoras puedan realizar las inversiones detalladas precedentemente, deberán proceder de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 54.

**VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.**

3. **INCORPORAR** en el Capítulo III – SEGUROS PREVISIONALES, del Título III – INVERSIONES, del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 53.1 (ACTIVOS AFECTADOS A LAS RESERVAS TÉCNICAS PREVISIONALES Y A LAS DEUDAS CON ASEGURADOS POR SEGUROS PREVISIONALES).**

Los activos afectados a las reservas técnicas previsionales y a las deudas con asegurados por seguros previsionales, incluidas las cuentas de depósito en instituciones de intermediación financiera y en el Banco Central del Uruguay afectadas, deberán encontrarse adecuadamente individualizados en los registros de las empresas aseguradoras, tanto a nivel de rubros contables como de inventarios. Además, deberán ser suficientes para cubrir las referidas obligaciones, valuarse diariamente en cada día hábil y guardar las reglas de diversificación que se detallan en el artículo 55.

El elenco de estos activos se expondrá en forma separada de los restantes activos en los estados contables.

**VIGENCIA: El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.**

**ARTÍCULO 53.2 (CUENTAS DE DEPÓSITO EN INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y EN EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY)**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **AFECTADAS A LAS RESERVAS TÉCNICAS PREVISIONALES Y A LAS DEUDAS CON ASEGURADOS POR SEGUROS PREVISIONALES).**

A efectos de lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley N° 19.678 de 26 de octubre de 2018, las empresas aseguradoras que mantengan seguros previsionales deberán contar con cuentas de depósito separadas, tanto en instituciones de intermediación financiera como en el Banco Central del Uruguay, a efectos de su cómputo como cobertura de las reservas técnicas previsionales y las deudas con asegurados por seguros previsionales.

**VIGENCIA: El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.**

4. **SUSTITUIR** en el Capítulo III – SEGUROS PREVISIONALES, del Título III – INVERSIONES, del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 55 el que quedará redactado de la siguiente manera:

#### **ARTÍCULO 55 (DIVERSIFICACIÓN).**

**Las reglas de diversificación que se detallan a continuación deberán cumplirse tanto para los activos afectados a las reservas técnicas previsionales y deudas con asegurados por seguros previsionales, referidos en el artículo 53.1, como para los activos que respaldan las otras obligaciones previsionales, definidas en el artículo 53.**

- A. Valores emitidos por el Estado Uruguayo e instrumentos de regulación monetaria emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Se podrá computar hasta el 75 % (setenta y cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

**Cuando las reservas técnicas previsionales representen menos del 5% de las reservas técnicas previsionales totales del mercado de seguros previsionales, se podrá computar hasta el 100% (cien por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.**

- B. Valores emitidos por Empresas Públicas o Privadas, Fideicomisos Financieros y Fondos de Inversión, uruguayos.

B.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 50 % (cincuenta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

B.2. Límite por emisor, relativo a acciones.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 3 % (tres por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En el caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1, de acuerdo con la definición dada por el artículo 50, el límite anterior se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).
- el 10 % (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

B.3. Límite por emisor, relativo a obligaciones negociables.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 3% (tres por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En el caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1, de acuerdo con la definición dada por el artículo 50, el límite anterior se ampliará hasta el 5% (cinco por ciento).
- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución emisora (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero), en los casos en que el emisor sea una institución de intermediación financiera. Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 50.

B.4. Límite por administradora de fondos de inversión o fiduciario:

Se podrá computar hasta el 10 % (diez por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

A los efectos de los límites indicados en los literales precedentes se computarán las operaciones de compra con pacto de reventa futura cuyo valor objeto sean los valores comprendidos en cada uno de ellos.

C. Depósitos, incluyendo certificados de depósito, en moneda nacional o extranjera, en el Banco Central del Uruguay y en instituciones de intermediación financiera instaladas en el país.

C.1 Límite general.

Se podrá computar hasta el 30% (treinta por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### C.2 Límite por institución de intermediación financiera.

Se podrá computar hasta el menor valor entre:

- el 10 % (diez por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En caso que la institución de intermediación financiera cuente con calificación local correspondiente a la Categoría 1, según la definición dada por el artículo 50, el tope se incrementará hasta el 15% (quince por ciento).
- el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera (de acuerdo con la definición establecida en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero). Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución de intermediación financiera, siempre que ésta cuente con calificación de riesgo perteneciente a la Categoría 1 a que refiere el artículo 50.

### D. Valores de renta fija emitidos por organismos internacionales de crédito o por gobiernos extranjeros de muy alta calificación crediticia.

#### D.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

#### D.2. Límite por organismo internacional de crédito.

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En caso que la calificación de riesgo del emisor o de todos los instrumentos del emisor se encuentre en la Categoría 1 a que hace referencia el artículo 50, este límite se ampliará hasta el 15% (quince por ciento).

#### D.3. Límite por gobierno extranjero.

Se podrá computar hasta el 5% (cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

### E. Instrumentos financieros emitidos por instituciones uruguayas que tengan por objeto la cobertura de riesgos financieros.

#### E.1. Límite general.

Se podrá computar hasta el 10 % (diez por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

#### E.2. Límite por moneda.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se podrá computar, en operaciones forward de moneda extranjera medidas en términos netos, hasta el 80% (ochenta por ciento) de los activos denominados en la respectiva moneda.

Para el cálculo de dicho límite se considerará la suma algebraica de las operaciones forwards (compras menos ventas) de moneda extranjera concertadas, valuadas de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 38.

F. Colocaciones en préstamos personales a afiliados y beneficiarios del sistema de seguridad social, hasta dos años de plazo y tasa de interés no inferior a la evolución del Índice Medio de Salarios en los últimos doce meses, más cinco puntos porcentuales.

F.1. Límite general. Se podrá computar hasta el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

F.2. Límite por institución. Se podrá computar hasta el 3 % (tres por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir. En caso que la institución cuente con calificación local correspondiente a la Categoría 1, según la definición dada por el artículo 50, el tope se incrementará hasta el 5% (cinco por ciento).

G. Límites agrupados.

G.1 La suma de las inversiones en los valores referidos en los literales B. y F. del artículo 53 emitidos o garantizados por una misma institución o conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 10% (diez por ciento) del total de obligaciones previsionales.

G.2 La suma de las inversiones mencionadas en los literales B., C. y F. del artículo 53 emitidas o garantizadas por una misma institución o conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, no podrá superar el 15 % (quince por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

G.3 La suma de las inversiones mencionadas en los literales B., C. y H. del artículo 49 y las mencionadas en los literales B., C. y F. del artículo 53, cuando se trate de una institución de intermediación financiera o una empresa administradora de créditos de mayores activos, no podrá superar, en una sola institución, el 20% (veinte por ciento) de la Responsabilidad



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

patrimonial neta de la misma. Dicho límite podrá llegar al 50% (cincuenta por ciento) de la Responsabilidad Patrimonial Neta de la institución, si su calificación estuviera en la Categoría 1 referida en dicho artículo.

La suma de las inversiones mencionadas en los literales B. de los artículos 49 y 53 no podrá superar, en lo que respecta a acciones, el 10 % (diez por ciento) de las acciones emitidas por una sociedad anónima.

Asimismo, en las operaciones de compra con pacto de reventa futura, el límite por emisor se aplicará dentro de los límites de la institución contraparte y el valor se calculará en función de la valuación de la operación de compra con pacto de reventa futura.

G.4 La suma de las inversiones en todos los literales que estén nominados en moneda extranjera no podrá superar el 35% (treinta y cinco por ciento) de las obligaciones previsionales a cubrir.

A los efectos del cálculo de dicho límite, las operaciones forward se computarán desde el momento de su concertación, tomándose en cuenta la posición contado más la posición forward neta en moneda extranjera.

**VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.**

**5. RENOMBRAR** el Título IV - PLAN DE RECOMPOSICION PATRIMONIAL O ADECUACION, del Libro II - ESTABILIDAD Y SOLVENCIA, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el que pasará a denominarse RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN DE SITUACIONES DE DÉFICIT DE COBERTURA con vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.

**6. SUSTITUIR** en el Título IV – RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN DE SITUACIONES DE DÉFICIT DE COBERTURA, del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

### **ARTÍCULO 56 (PLANES DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN EN EMPRESAS ASEGURADORAS QUE NO MANTENGAN SEGUROS PREVISIONALES Y REASEGURADORAS).**

Las empresas aseguradoras, **excepto las que mantengan seguros previsionales**, y las empresas reaseguradoras deberán aplicar las normas sobre planes de recomposición patrimonial o adecuación **establecidas en los artículos 57 a 60** toda vez que presenten situaciones de déficit en las relaciones técnicas que a continuación



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

se enumeran:

1. Acreditación del capital mínimo.
2. Cobertura del capital mínimo y obligaciones no previsionales.
3. Cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.

**VIGENCIA:** Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.

### **ARTÍCULO 57 (INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO NETO PARA ACREDITAR EL CAPITAL MÍNIMO).**

En todos los casos en que el patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo correspondiente, la empresa aseguradora **que no mantenga seguros previsionales** o reaseguradora deberá elaborar un plan de recomposición patrimonial o adecuación en el cual se detallen las medidas que ha adoptado o adoptará para revertir la situación así como una explicación pormenorizada de las razones que la motivaron y que cumpla con los requisitos dispuestos en el artículo siguiente.

Si el plan fuere rechazado por la Superintendencia de Servicios Financieros o la presentación se hiciera fuera del plazo establecido en el artículo 143.1, la empresa deberá integrar el capital necesario en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cuando el patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo ni se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros. Cuando el patrimonio neto no alcance a cubrir el 50% (cincuenta por ciento) del capital mínimo a acreditar, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ordenar a la empresa aseguradora o reaseguradora la suspensión total de sus actividades.

**VIGENCIA:** Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.

### **ARTÍCULO 58 (REQUISITOS DE LOS PLANES DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN EN LOS CASOS DE INSUFICIENCIA DE PATRIMONIO NETO PARA ACREDITACIÓN DEL CAPITAL MÍNIMO).**

Los planes de recomposición patrimonial o adecuación que presenten las empresas aseguradoras **que no mantengan seguros previsionales** o reaseguradoras, tendientes a regularizar el patrimonio neto de manera de acreditar el capital mínimo, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. El plazo propuesto para la regularización no podrá exceder los noventa días



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- corridos de la fecha de cierre del ejercicio o período respectivo.
2. Deberá contener un desarrollo pormenorizado de las medidas a adoptar por la empresa para superar el déficit constatado.
  3. Deberá incluir un cronograma de las medidas propuestas.
  4. Si la regularización implica aportes en efectivo, éstos deberán depositarse en instituciones financieras autorizadas para captar depósitos, en cuentas abiertas a nombre de la empresa aseguradora o reaseguradora y en boletas de depósito debidamente individualizadas.
  5. Si la regularización se realiza mediante el aporte de valores mobiliarios, éstos deberán depositarse en custodia a nombre de la empresa aseguradora o reaseguradora, en la forma establecida por el artículo 46.
  6. Si la empresa aportara valores inmobiliarios, éstos deberán adecuarse a lo dispuesto por el inciso g. del artículo 49, y encontrarse escriturada la transferencia de dominio a nombre de la empresa en infracción o con compromiso inscripto y precio totalmente integrado, así como haberse solicitado la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad pertinente.
  7. Todos los aportes tendrán como destino el incremento del capital integrado. Cuando corresponda, la empresa deberá disponer el consecuente aumento del Capital Social, contabilizándose los aportes como “Aportes Irrevocables a Cuenta de Futuras Integraciones” hasta tanto se sustancie dicho aumento. Las actuaciones deberán asentarse en las actas de la sociedad y deberá haberse iniciado el trámite pertinente ante la Auditoría Interna de la Nación.

**VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.**

### **ARTÍCULO 59 (DÉFICIT EN LA COBERTURA DEL CAPITAL MÍNIMO Y OBLIGACIONES NO PREVISIONALES).**

Cuando se verifique un déficit en la cobertura del capital mínimo y obligaciones no previsionales, las empresas aseguradoras **que no mantengan seguros previsionales** o reaseguradoras deberán elaborar un plan de recomposición o adecuación de tal situación, así como una explicación pormenorizada de las razones que lo motivaron.

Si el plan fuere rechazado por la Superintendencia de Servicios Financieros o la presentación se hiciera fuera del plazo establecido en el artículo 144, la empresa deberá regularizar el incumplimiento en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos.

El plan deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el artículo 58.

En todos los casos, mientras subsista el déficit de cobertura, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo y no se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**VIGENCIA:** Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.

### **ARTÍCULO 60 (DÉFICIT EN LA COBERTURA DE COMPROMISOS EXIGIBLES Y ACREEDORES POR SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR).**

Cuando las disponibilidades no cubran los compromisos exigibles que figuran en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Acreedores por Siniestros Liquidados a Pagar, las empresas **aseguradoras que no mantengan seguros previsionales o reaseguradoras** deberán elaborar un plan de recomposición o adecuación y una explicación pormenorizada de las razones que motivaron tal situación.

El plan deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el artículo 58, excepto en lo que refiere al plazo para ser efectiva la regularización, el que será –como máximo– de 30 (treinta) días corridos.

**VIGENCIA:** Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.

- 7. INCORPORAR** en el Título IV – RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN DE SITUACIONES DE DÉFICIT DE COBERTURA, del Libro II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los siguientes artículos:

### **ARTÍCULO 61.1 (RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN EN EMPRESAS ASEGURADORAS QUE MANTENGAN SEGUROS PREVISIONALES).**

Las empresas aseguradoras que mantengan seguros previsionales deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 61.2 a 61.5 toda vez que presenten situaciones de déficit en las relaciones técnicas que a continuación se enumeran:

1. Acreditación del capital mínimo.
2. Cobertura de reservas técnicas previsionales y deudas con asegurados por seguros previsionales.
3. Cobertura de capital mínimo, otras obligaciones previsionales y obligaciones no previsionales.
4. Cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.

**VIGENCIA:** El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 61.2 (INSUFICIENCIA DEL PATRIMONIO NETO PARA ACREDITAR EL CAPITAL MÍNIMO).**

En todos los casos en que el patrimonio neto de las empresas aseguradoras que mantengan seguros previsionales sea insuficiente para acreditar el capital mínimo correspondiente, la empresa aseguradora deberá informar tal extremo a la Superintendencia de Servicios Financieros en las condiciones establecidas en el artículo 159, debiendo realizar los aportes necesarios para cubrir el faltante en un plazo que no podrá exceder los 10 (diez) días hábiles siguientes a la intimación que reciban de parte de la referida Superintendencia para resolver la situación de insuficiencia.

La recomposición del patrimonio se deberá realizar en las siguientes condiciones:

1. Si la regularización implica aportes en efectivo, éstos deberán depositarse en instituciones financieras autorizadas para captar depósitos, en cuentas abiertas a nombre de la empresa aseguradora y en boletas de depósito debidamente individualizadas.
2. Si la regularización se realiza mediante el aporte de valores mobiliarios, éstos deberán depositarse en custodia a nombre de la empresa aseguradora, en la forma establecida por el artículo 46.
3. Si la empresa aportara valores inmobiliarios, éstos deberán adecuarse a lo dispuesto por el inciso G. del artículo 49, y encontrarse escriturada la transferencia de dominio a nombre de la empresa en infracción o con compromiso inscripto y precio totalmente integrado, así como haberse solicitado la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad pertinente.
4. Todos los aportes tendrán como destino el incremento del capital integrado. Cuando corresponda, la empresa deberá disponer el consecuente aumento del Capital Social, contabilizándose los aportes como “Aportes Irrevocables a Cuenta de Futuras Integraciones” hasta tanto se sustancie dicho aumento. Las actuaciones deberán asentarse en las actas de la sociedad y deberá haberse iniciado el trámite pertinente ante la Auditoría Interna de la Nación.

Vencido el plazo sin haber realizado los aportes necesarios para recomponer el patrimonio de forma de cubrir el capital mínimo, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá acordar con otras empresas aseguradoras que operen seguros para las personas y que cumplan con todos los requisitos regulatorios que correspondan, la transferencia a tales empresas de todos los contratos de renta vitalicia previsional y de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y todos los activos afectados por un importe igual al valor de la reserva, no generándose derecho a indemnización de clase alguna en favor de la empresa que incumpla.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, en tanto el patrimonio neto sea insuficiente para acreditar el capital mínimo, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo ni se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros. Cuando el patrimonio neto no alcance a cubrir el 50% (cincuenta por ciento) del capital mínimo a acreditar, la SSF podrá ordenar a la empresa aseguradora la suspensión total de sus actividades.

**VIGENCIA: El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.**

### **ARTÍCULO 61.3 (DÉFICIT EN LA COBERTURA DE LAS RESERVAS TÉCNICAS DE LOS SEGUROS PREVISIONALES Y DE LAS DEUDAS CON ASEGURADOS POR SEGUROS PREVISIONALES).**

Las empresas aseguradoras que mantengan seguros previsionales deberán cubrir cualquier déficit que pueda producirse en los activos afectados a las reservas técnicas de los seguros previsionales y deudas con asegurados por seguros previsionales dentro de las 24 horas de registrado, debiendo comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros, en las condiciones establecidas en el artículo 159, si no le fuera posible restablecer la cobertura en el plazo establecido.

Aquellas entidades que reciban la intimación para resolver la situación de déficit de parte de la referida Superintendencia, deberán cubrir el faltante en un plazo que no podrá exceder los 10 (diez) días hábiles.

Vencido el plazo sin que se restablezca la cobertura, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá acordar con otras empresas aseguradoras que operen seguros para las personas y que cumplan con todos los requisitos regulatorios que correspondan, la transferencia a tales empresas de todos los contratos de renta vitalicia previsional y de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y todos los activos afectados por un importe igual al valor de la reserva, no generándose derecho a indemnización de clase alguna en favor de la empresa que incumpla.

En todos los casos, mientras subsista el déficit de cobertura, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo y no se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros.

**VIGENCIA: El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.**

### **ARTÍCULO 61.4 (DÉFICIT EN LA COBERTURA DE CAPITAL MÍNIMO, OTRAS OBLIGACIONES PREVISIONALES Y OBLIGACIONES NO PREVISIONALES).**

Cuando se verifique un déficit en la cobertura de capital mínimo, otras obligaciones previsionales y obligaciones no previsionales, las empresas aseguradoras que



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

mantengan seguros previsionales deberán elaborar un plan de adecuación de tal situación, así como una explicación pormenorizada de las razones que lo motivaron.

Si el plan fuere rechazado por la Superintendencia de Servicios Financieros o la presentación se hiciera fuera del plazo establecido en el artículo 144, la empresa deberá regularizar el incumplimiento en un plazo no mayor a 30 (treinta) días corridos.

El plan deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el artículo 58.

En todos los casos, mientras subsista el déficit de cobertura, la empresa no podrá distribuir dividendos en efectivo y no se le autorizará la operatoria de nuevas ramas de seguros.

**VIGENCIA: El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.**

### **ARTÍCULO 61.5 (DÉFICIT EN LA COBERTURA DE COMPROMISOS EXIGIBLES Y ACREEDORES POR SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR).**

Cuando las disponibilidades no cubran los compromisos exigibles que figuran en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Acreedores por Siniestros Liquidados a Pagar, las empresas aseguradoras que mantengan seguros previsionales deberán elaborar un plan de recomposición o adecuación y una explicación pormenorizada de las razones que motivaron tal situación.

El plan deberá cumplir, en lo que corresponda, con los requisitos establecidos en el artículo 58, excepto en lo que refiere al plazo para ser efectiva la regularización, el que será –como máximo– de 30 (treinta) días corridos.

**VIGENCIA: El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.**

8. **SUSTITUIR** en el Capítulo III - PATRIMONIO MÍNIMO Y PLANES DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN del Título II – RÉGIMEN INFORMATIVO, del Libro VI – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 143.1, 144 y 145 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

### **ARTÍCULO 143.1 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN DEL DEFICIT DE CAPITAL MÍNIMO).**

Las empresas aseguradoras, **excepto las que mantengan seguros previsionales**, y reaseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

el plan de recomposición patrimonial o adecuación a que refiere el artículo 57 dentro de los 10 (diez) días hábiles de constatada la insuficiencia en la acreditación del capital mínimo.

**VIGENCIA:** Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.

### **ARTÍCULO 144 (PLAN DE RECOMPOSICION PATRIMONIAL O ADECUACIÓN DEL DÉFICIT EN LA COBERTURA DEL CAPITAL MÍNIMO, OTRAS OBLIGACIONES PREVISIONALES Y OBLIGACIONES NO PREVISIONALES).**

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el plan de recomposición patrimonial o adecuación a que refieren los artículos 59 y **61.4** dentro de los 10 (diez) días hábiles de constatado el déficit en la cobertura del capital mínimo, otras obligaciones previsionales y obligaciones no previsionales.

**VIGENCIA:** Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.

### **ARTÍCULO 145 (PLAN DE RECOMPOSICIÓN PATRIMONIAL O ADECUACIÓN DEL DÉFICIT DE COBERTURA DE COMPROMISOS EXIGIBLES Y ACREEDORES POR SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR).**

Las empresas aseguradoras y reaseguradoras deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros el plan de recomposición patrimonial o adecuación a que refieren los artículos 60 y **61.5** dentro de los 10 (diez) días hábiles de configurado el déficit de cobertura de compromisos exigibles y acreedores por siniestros liquidados a pagar.

**VIGENCIA:** Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.

- 9. SUSTITUIR** en el Capítulo IX - OTRAS INFORMACIONES del Título II – RÉGIMEN INFORMATIVO, del Libro VI – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 158.1 el que quedará redactado de la siguiente manera:

### **ARTÍCULO 158.1 (INFORMACIÓN SOBRE SEGUROS PREVISIONALES Y LA SITUACIÓN DE COBERTURA DE LAS OBLIGACIONES PREVISIONALES).**

Las empresas aseguradoras deberán remitir mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información sobre **los seguros previsionales y la situación de cobertura de las obligaciones previsionales**, según las instrucciones que se impartirán. **La información sobre seguros previsionales** deberá presentarse en un plazo que vence el día 15 del mes siguiente al que está referida, **en tanto la**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**información sobre cobertura de las obligaciones previsionales deberá ser presentada dentro de los 30 días siguientes del cierre de mes al cual corresponda.**

**VIGENCIA:** Las modificaciones dispuestas en el presente artículo entrarán en vigencia a partir del 1° de febrero de 2022.

**JUAN PEDRO CANTERA**  
Superintendente de Servicios Financieros

**Exp. 2021/01836**